



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 27 de octubre de 2023. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO**

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS DIAZ RAMIREZ y personas indeterminadas e inciertas**  
**RADICADO: 76001400302820230080300**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Auto Interlocutorio. No.1944**

Santiago De Cali, veintisiete (27) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

1. Se omitió aportar el poder conferido a la abogada Lina Marcela Chamorro González para actuar en representación de la parte actora señor Juan Carlos Ramírez, que deberá contener los linderos generales actualizados del inmueble objeto de usucapión. (Artículo 83 Código General del Proceso)
2. Debe la parte demandante informar al tenor del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., en los hechos narrados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ingreso e igualmente tomo posesión del inmueble objeto de litigio.
3. En igual medida, se hace necesario allegar el certificado catastral del inmueble materia de litigio, con fecha de expedición no superior a 30 días, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26-3 del Código General del Proceso.
4. Así mismo, tanto el certificado de tradición como en la certificación especial emitida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos, por su fecha de expedición se encuentran desactualizados, lo que no permite constatar en la actualidad, el estado jurídico del bien inmueble objeto de controversia y los propietarios inscritos con derecho real de dominio sobre el mismo.

5. Dado que para ganar por prescripción un inmueble la posesión ejercida debe ser pacífica, se hace necesario aclarar el motivo por el cual en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición (folio 8 Anexo Digital # 4), se observa la inscripción de Demanda en proceso verbal de Pertenencia emanada del Juzgado 1 civil del Circuito de Cali, DE: Juan Carlos Ramírez A: Juan Carlos Díaz Ramírez, se encuentra todavía vigente.
6. Deberá determinarse el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral.
7. Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL  
SECRETARIA**

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**J.A.A.R**

1.  
ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria